



RADICACIÓN: 080013110006-2021-00057-00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LIZETH JHOANA FRANCO REYES en representación de la
menor MARIANGEL FRANCO REYES
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO MARTINEZ VEGA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2.022)

1. SENTENCIA:

Procede este Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada a través del apoderado Dr. JAVIER ENRIQUE MERLANO SIERRA, por la señora LIZETH JHOANA FRANCO REYES en representación de la menor MARIANGEL FRANCO REYES, contra CARLOS ARTURO MARTINEZ VEGA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, Artículo 386, que dispone: "4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (... b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen ...", profiriendo sentencia en los siguientes términos:

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Solicita la parte demandante se hagan las siguientes declaraciones:

- Que mediante sentencia se declare que la menor MARIANGEL nacida en Barranquilla (ATL) el día 27 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.045.767.592 de la Registraduría Nacional del Estado Civil Sede Barranquilla, es hija del señor CARLOS ARTURO MARTINEZ VEGA.
- Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor MARIANGEL FRANCO REYES es hija del señor CARLOS ARTURO MARTINEZ VEGA, se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil Sede Barranquilla, anote en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.045.767.592 el nombre de CARLOS ARTURO MARTINEZ VEGA como padre de la menor MARIANGEL FRANCO REYES quien en adelante llevará los apellidos MARTINEZ FRANCO.

2.2. SUPUESTOS FACTICOS

Los fundamentos fácticos de la demanda se transcriben así:

1.- Que el día 27 junio de 2019, nació en la ciudad de Barranquilla, la menor MARIANGEL, registrada por su señora madre LIZETH JHOANA FRANCO REYES, en la registraduría especial de Barranquilla con los apellidos materno FRANCO REYES

2.- Que la niña MARIANGEL, quien a la fecha cuenta con 3 años de edad, fue fruto de una relación amorosa con el señor CARLOS ARTURO MARTINEZ VEGA.

3.- Que el día 25 de noviembre de 2019, la señora LIZETH JHOANA FRANCO REYES, convocó al señor CARLOS ARTURO MARTINEZ VEGA, a una diligencia de reconocimiento voluntario de paternidad ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, pero esta no fue posible de realizar.

4.- Que la demandante, insiste que el señor CARLOS ARTURO MARTINEZ VEGA, es el padre de MARIANGEL por lo cual se instaura la presente demanda en procura de obtener dicho reconocimiento.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del dieciséis (16) de marzo de 2021. El demandado CARLOS ARTURO MARTINEZ VEGA fue notificado el 07 de abril de 2021. La Defensora de Familia del ICBF y la Procuradora Judicial para asuntos de Familia fueron notificadas mediante correo electrónico en fecha 21 de noviembre de 2021.

2.4. OPOSICIÓN A LA DEMANDA

El demandado CARLOS ARTURO MARTINEZ VEGA no contestó la demanda, por tanto, no se ejerció oposición a las pretensiones de la misma.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como es que la demanda reúne las condiciones y requisitos externos y formales como medio apto para la incursión al proceso; el Despacho es competente para conocer, tramitar y fallar el asunto sometido a la Litis, y la demandante y los demandados tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso hallándose debidamente representados, no se advierte

nulidad que invalide lo actuado.

4. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado resolver si con las pruebas allegadas al expediente se encuentra demostrado que la menor MARIANGEL FRANCO REYES es hija del señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ VEGA.

4.1. TESIS DEL PROBLEMA JURIDICO

Se responderá en forma positivamente la tesis, en el sentido de estar demostrado por medio de la prueba de marcadores genéticos -ADN- certificada el 14 de septiembre de 2022 por el Instituto Nacional de Medicina Legal, que certifica que CARLOS ARTURO MARTÍNEZ VEGA no se excluye como padre biológico de la menor MARIANGEL FRANCO REYES con una probabilidad de paternidad de 99.999999999% a favor de la menor MARIANGEL FRANCO REYES.

5. CONSIDERACIONES

5.1 MARCO NORMATIVO

El artículo 42 de la Carta Política Colombiana que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos. Respecto a los vínculos naturales o jurídicos el artículo 213 del Código Civil señala que: *“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”*.

Finalmente, las acciones de estado suelen clasificarse en acciones de reclamación y en acciones de impugnación, cuya pretensión principal varía, pues la primera persigue determinar el verdadero estado civil y la segunda destruirlo por no estar acorde con la realidad. Tales acciones se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente, en el Artículo 386 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, respectivamente.

En cuanto la importancia de la prueba de ADN La Corte Constitucional, indicó en la sentencia C-258 de 2015, que: *“cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los*

procesos de filiación[35], la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

De lo dicho se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antro-po-heredo-biológica en los procesos de filiación, pues dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad."

5.2 ACERVO PROBATORIO

Dentro del plenario se encuentra allegada la prueba de marcadores genéticos -ADN- certificada el 14 de septiembre de 2022 por el Instituto Nacional de Medicina Legal, que certifica que CARLOS ARTURO MARTÍNEZ VEGA no se excluye como padre biológico de la menor MARIANGEL FRANCO REYES con una probabilidad de paternidad de 99.999999999% a favor de la menor MARIANGEL FRANCO REYES. Del anterior Informe, se corrió traslado a las partes, sin que el mismo fuera objetado.

5.3 CASO CONCRETO

En el presente asunto, se pretende que se declare mediante sentencia que la menor MARIANGEL es hija del señor CARLOS ARTURO MARTINEZ VEGA. Se tiene que, de la prueba de ADN practicada a la menor MARIANGEL FRANCO REYES, su progenitora LIZETH JHOANA FRANCO REYES, y el señor CARLOS ARTURO MARTINEZ VEGA, se concluyó que CARLOS ARTURO MARTINEZ VEGA no se excluye como padre biológico de la menor MARIANGEL con una probabilidad de paternidad de 99.999999999%.

De conformidad con lo dispuesto en el 386, numeral 4º, literal b, del C.G.P., en los procesos de investigación e investigación de paternidad se dictará sentencia de plano, "*Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo*".

2. En el caso en estudio, ante el resultado de la prueba de ADN que concluye que CARLOS ARTURO MARTINEZ VEGA no se excluye como padre biológico de la menor MARIANGEL FRANCO REYES, al no haber sido objetado el resultado de la prueba de ADN incorporada al expediente, y del cual se corrió traslado a las partes en litis, se prueba que la menor MARIANGEL es hija del señor CARLOS ARTURO MARTINEZ VEGA, por lo que se concederán las pretensiones de la demanda, ordenándose a la Registraduría Nacional del Estado Civil Sede Barranquilla, anote en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.045.767.592 el nombre de CARLOS ARTURO MARTINEZ VEGA como padre biológico de la menor MARIANGEL FRANCO REYES quien en adelante llevará los apellidos paterno y materno MARTINEZ FRANCO.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. DECLARAR que la menor MARIANGEL FRANCO REYES, nacida en Barranquilla (ATL) el día 27 de junio de 2019 e inscrito en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.045.767.592, de la Registraduría Nacional del Estado Civil Sede Barranquilla, es hija del señor CARLOS ARTURO MARTINEZ VEGA. En consecuencia:
2. ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil Sede Barranquilla, en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.045.767.592 anote el nombre de CARLOS ARTURO MARTINEZ VEGA como padre biológico de la menor MARIANGEL quien en adelante llevará los apellidos paterno y materno MARTINEZ FRANCO.
3. Notifíquese esta decisión a la Procuradora judicial y defensora de familia del I.C.BF a través de los canales institucionales. Y a las partes en litis a través de los canales Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y por demás medios electrónicos suministrados en la demanda.
4. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA